

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A despacho de la Jueza, informándole que frente al ejecutado en el presente proceso se dio inicio a reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

El Secretario,

*P/ Julián R. Galindo Rodríguez*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **11 FEB** 2021

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, con memorial por el cual se comunica el "AVISO REORGANIZACIÓN" allegado el pasado primero y tres (1º y 3) de febrero del año en curso, en el cual pone en conocimiento que ha sido admitido por la Superintendencia de Sociedades el trámite de Reorganización Empresarial de que trata la Ley 1116 del año 2006 a favor de la SOCIEDAD UNITEL S.A. E.S.P.

Si bien el proceso se encuentra con sentencia entre las partes FINANCIAL DEL PACIFICO SERVICES vs UNITEL S.A. E.S.P., el asunto no ha podido ser terminado por motivo de las medidas cautelares que cobijan otros procesos ejecutivos con embargos de remanente y de créditos a favor de la ejecutada, e incluso está en apelación una inscripción de remanente, e incluso, se tiene acuerdos de pagos pendientes de cumplimiento el fruto de las medidas cautelares practicadas en su oportunidad y por tanto, se tiene títulos judiciales para el respectivo pago.

El **ARTÍCULO 20. De la ley 1116 de 2006, reza:**

**NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse** para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

De lo dicho en líneas precedentes, existiendo títulos sobre los cuales pesan medidas de embargo de remanentes y de créditos de la ejecutada y ahora reorganizada, lo procedente es remitir las actuaciones y los títulos judiciales depositados en favor de la ejecutada, ante la Superintendencia de sociedades, y que sea el juez del concurso el que decida sobre los pagos a hacer y sobre el levantamiento de las mismas, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, pues toda actuación fuera de ello resultaría nula;

y a ello se procederá, no sin antes informar al H.T.S. de esta decisión, toda vez que cursa recurso de apelación frente a la providencia de 4 de marzo de 2020.

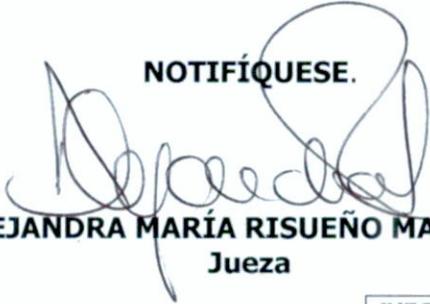
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades con el fin de ser incorporado al trámite de reorganización de UNITEL S.A. E.S.P., Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el proceso en tal sentido y trasládense los títulos judiciales a favor de a ejecutada a disposición del juez del concurso.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA CIVIL, despacho de Honorable Magistrado JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, la presente decisión con ocasión de la apertura de reorganización del demandado en este asunto UNITEL S.A. E.S.P., por cuanto ante esa instancia se encuentra en trámite recurso de apelación frente a la providencia del 4 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Previo a ser enviado el presente tramite, por secretaria reorganícese la respectiva foliatura de los cuadernos 1 y 2 para su correcta digitalización.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	12 FEB 2021 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº 32 /
El secretario,	P/ Paoli K. Coicudo S. JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Juez el presente proceso para proveer lo pertinente.  
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El Secretario, *p/ Julián R. Galindo Rodríguez*  
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 11 FEB 2021

**Auto Interlocutorio** 66 /

**REFERENCIA:** DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** CLINICA SU VIDA S.A.S.

**DEMANDADOS:** DABADOO PARK S.A.S. y JAIME MONTOYA

Allegadas todas las contestaciones de los aquí demandados efectivamente notificados, es del caso para de las excepciones de mérito formuladas por las pasivas JAIME MONTOYA<sup>1</sup> y DABADOO PARK S.A.S.<sup>2</sup>, correrles traslado a la parte demandante por única vez.

Revisado el presente proceso y que el último de los demandados, DABADOO PARK S.A.S., fue notificado el 4 de julio de 2019, se avizora que se debía de dictar sentencia antes del 4 de julio de 2020 fecha en la que se cumpliría con el lapso de un (1) año, conforme a lo indica el artículo 121 del C.G del P., sin embargo, durante ese interregno se produjo la suspensión de términos por 3 meses por motivo de la cuarentena del COVID-19, por lo que dicho plazo vendría a cumplirse el 13 de noviembre de 2020. Empero la misma norma en comento, prevé la prórroga de este término hasta por seis (6) meses con justificante, lo cual halla asidero en el propio trasegar procesal, los recursos interpuestos, el volumen de procesos que se encuentran a despacho para sentencia, así como la evacuación de los procesos en trámite, aunado a las acciones de tutela que deben resolverse a diario de manera preferente y perentoria así como incidentes por desacato, tanto de primera instancia como consultados, lo que no ha permitido darle curso más céleramente a este asunto.

En atención de lo anterior, se dispone prorrogar por 6 meses el término para decidir el presente proceso, a partir del momento en que vence el término de suspensión de 3 meses y medio previamente señalado, es decir, del 13 de noviembre de 2020, como en efecto se resolverá sin más disquisiciones.

Finalmente, y como quiera que la demandante CLINICA SU VIDA S.A., consigno a órdenes de este despacho los depósito judicial N° 469030002487368 y 469030002592767, por las sumas de \$ 1.300.000.00 y \$1.626.000.00, con ocasión de la orden de pago de honorarios de perito OSWALDO BURGOS, se ordenara la entrega de las referidas suma. Por secretaria procédase

<sup>1</sup> Visible a folio 212 al 219 del cuaderno 1

<sup>2</sup> Visible a folios 367 al 375 del cuaderno 1.

con el pago de los correspondientes títulos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, para que se pronuncie sobre las pruebas que pretenda hacer valer al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**ÍNSTESE** a las partes para que, de los memoriales que presenten al Juzgado, le sea enviada una copia simultáneamente a todas las partes procesales del presente trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO: PRORROGAR**, por una sola vez, el presente asunto por el término de seis (6) meses a partir del 13 de noviembre de 2020, para dictar providencia de fondo.

**TERCERO:** Por secretaría expídase la respectiva orden del pago a nombre del PERITO OSWALDO BURGOS CARRION.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza.

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Cali, <u>12 FEB 2021</u> en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº <u>12</u> / El secretario, <u>P/ Julián R. Galindo Rodríguez</u> JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

El Secretario,

*P/ Julián R. Galindo Rodríguez*  
 JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **11 FEB** 2021

Como quiera que, a la fecha, la ejecutante no ha demostrado la inscripción de la medida cautelar por ella solicitada en el folio de matrícula correspondiente, se decreta el desistimiento tácito de la misma.

De otro lado, la ejecutante informa en sus memoriales el envió de la notificación personal ARTICULO 291 del C.G.P. a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, sin embargo en ellos no se observa con claridad las direcciones de correo electrónico a las que se remitió la comunicación ni los adjuntos del mismo. De manera que, se **REQUIERE** a la misma para que aporte de **manera legible** la respectiva constancia de envió por correo electrónico en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, o proceda de conformidad con dicha norma, si no lo hubiere hecho, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito sobre la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ**  
 Jueza.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali, <b>12 FEB</b> 2021	en la fecha, este
auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N° <b>12</b> /	
El secretario, <i>P/ Julián R. Galindo Rodríguez</i>	
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero 2021.

El secretario,

*P/ Julián R. Galindo Rodríguez*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **11 FEB 2021**

Evidenciado el yerro mecanográfico en que incurrió el Despacho, en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 158 del pasado trece (13) de marzo de 2020, se procede a **CORREGIR** al tenor de lo señalado en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, quedando el literal Séptimo de la siguiente manera:

**A.** Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$208.304.072.00), por concepto de capital, representado en el pagaré visible a folio N°2.

A tener en cuenta para todos los efectos.

Se **AGREGA** a los autos para que obre las respuestas allegadas por las entidades BANCOLOMBIA, COLEGIO BOLIVAR, BANCO FALABELLA, DAVIVIENDA, CAMARA DE COMERCIO, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, CONSTRUCTURA SOLANILLAS, DIAN, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, visibles a los folios 28 a 54 de este cuaderno.

Por último, de la solicitud de la DIAN mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por secretaria expídase dicho informe de las medidas cautelares que fueron fructíferas.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	<b>12 FEB 2021</b> en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	<u>32</u> /
El secretario,	<i>P/ Julián R. Galindo Rodríguez</i>
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

<sup>1</sup> Ver folio 48